

CONSTANCIA SECRETARIAL.- mayo tres de 2023, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 31 de Marzo de 2023, correspondió al Juzgado la demanda de Adjudicación de apoyo, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00159-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 813

Santiago de Cali, mayo tres (03) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Radicación 76001-31-10-011-2023-00159-00

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, que a través de apoderado judicial formula la señora MARIA CONSUELO SOTO DE NOREÑA y LUIS EDUARDO NOREÑA SUAREZ, respecto de la señora AURA MARINA SERNA SOTO encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 Y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; toda vez que adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Teniendo en cuenta que el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que regulaba el proceso de Adjudicación de apoyos transitorios, perdió vigencia a partir del 27 de septiembre de 2021, por tanto el poder y la demanda se deben adecuar conforme al artículo 38 de la citada Ley.
2. Deberán los demandantes aportar declaración extra juicio en la que se indique que no tienen conflicto de interés o inhabilidad para ser designados como apoyo de la persona en condición de discapacidad, de conformidad con el art 45 ley 1996 de 2019.
3. Debe indicar bajo juramento si existen otros familiares cercanos de la persona titular del acto jurídico, que puedan ser designados como apoyo, suministrando nombres, direcciones y teléfonos.

4. Deberá ser confeccionado un inventario de los bienes del demandado, si los tiene. Aportando los documentos correspondientes a estos como el certificado de tradición, con una fecha de expedición, no inferior a un mes.
5. A efectos de las pretensiones deberá indicarse con exactitud el tipo de apoyo que requiere la demandada y quien lo apoyara en ese sentido, en el entendido que el despacho no puede fallar extra petita.

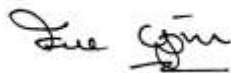
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **MARIA CONSUELO SOTO DE NOREÑA y LUIS EDUARDO NOREÑA SUAREZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
2023-159

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 063
de Mayo 04 de 2023